

9243 **RESOLUCION de 11 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima» (ASCESA).**

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Ascensores Sáez Hermanos, Sociedad Anónima» (ASCESA), recibido en esta Dirección General de Trabajo con fecha 20 de marzo de 1985, suscrito por las representaciones de la Empresa y de los miembros del Comité de Empresa y Delegados de Personal con fecha 1 de marzo de 1985, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90. 2 y 3, del Estatuto de los Trabajadores; Ley 8/1980, de 10 de marzo, y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de abril de 1985.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA ASCENSORES SAEZ HNOS, S.A. - "ASCENSA"

CAPITULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- AMBITO PERSONAL Y TERRITORIAL.— El presente Convenio Colectivo pactado entre las partes Económica y Social de la Empresa ASCENSORES SAEZ HNOS, S.A. será de aplicación para todo el personal que forme parte de la plantilla de ASCENSA, cualquiera que sea su centro de trabajo dentro del territorio español.

Artículo 2.- AMBITO TEMPORAL.— El presente Convenio comenzará a regir el día 1 de Enero de 1985 y su plazo de vigencia terminará el 31 de Diciembre del mismo año, prorrogándose de año en año si antes no es denunciado por cualquiera de las partes interesadas, con tres meses de antelación a la fecha de terminación de la vigencia o de sus prórrogas, en su caso.

Los conceptos retributivos del presente Convenio tendrán efectos económicos a partir del 1 de Marzo de 1985, sea cuál fuere la fecha en que se publique por la Autoridad Laboral.

Artículo 3.- RESERVA DE LAS CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

3.1. Las condiciones más beneficiosas que, en cómputo global, otorguen otros Convenios aplicables dentro del ámbito territorial de un centro de trabajo de la Empresa, para el sector del Metal, sustituirán a las del presente Convenio.

3.2. También se respetarán las condiciones personales más beneficiosas que las del presente Convenio para aquellos trabajadores que las disfrutaran.

Artículo 4.- RESERVA LEGAL.— Las relaciones laborales dentro de la Empresa que no quedan reguladas por el presente Convenio se regirán por el Estatuto de los Trabajadores y por la Ordenanza Laboral Siderometalúrgica, vigente en cada momento.

Artículo 5.- AMNISTIA LABORAL.— Las faltas anotadas en los expedientes personales durante 1984 no tendrán efecto en el futuro y se eliminarán de los expedientes.

Artículo 6.- DETERMINACION DEL TRABAJO A REALIZAR.— Dentro de la actividad general de la Empresa, consistente en la fabricación, montaje y conservación de aparatos elevadores, las funciones a realizar por cada trabajador serán las correspondientes a su categoría profesional, según la enumeración que de las mismas figuren en la tabla salarial inserta en este Convenio. La definición de las categorías profesionales es la misma que figure en los Anexos de la Ordenanza de Trabajo para Industrias Siderometalúrgicas.

CAPITULO II - JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO

Artículo 7.- JORNADA.

7.1. La jornada de trabajo la que se establece en el Artículo 8.1.

7.2. Si durante la vigencia del presente Convenio se produjere, por disposición de carácter general, una modificación en dichas jornadas que fuere más favorable para los trabajadores, se estará a lo que en tal norma se estableciere.

7.3. La jornada anual será de 1.826 horas de trabajo efectivo y de 1.894,50 horas de presencia. La diferencia corresponde al descanso denominado "bucendillo".

7.4. El personal de Fábrica tendrá jornada continuada.

7.5. Los empleados técnicos, administrativos y subalternos disfrutarán durante los meses de verano de la jornada y horario estacionales establecidos en la disposición final de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Industrias Siderometalúrgicas, es decir, seis horas continuadas de trabajo, desde el 15 de Junio hasta el 15 de Setiembre, como en años precedentes, de cualquier forma la jornada anual será de 1.790 horas de trabajo efectivo como en 1984.

Artículo 8.- HORARIOS.

8.1.

8.2. El personal de montaje realizará una jornada de 40 horas semanales a distribuir de acuerdo con el Encargado en cada plaza quien se ajustará al horario de las empresas constructoras.

8.3. El personal de Conservación realizará una jornada de 40 horas semanales a distribuir, de acuerdo con las necesidades de cada plaza. Los trabajadores de esta sección mantendrán atendido el servicio durante la mañana de los sábados, mediante turnos rotativos entre ellos mismos. Las horas trabajadas en sábado se disfrutarán libres entre semana.

Artículo 9.- CALENDARIO LABORAL.

9.1. En el centro de trabajo de Maliaño y de acuerdo con el Estatuto de los Trabajadores se disfrutará de catorce días festivos incluidas las fiestas locales y regionales, que para 1985 son, además de las doce nacionales, el 24 de Junio, y 16 de Julio.

9.2.

CAPITULO III - VACACIONES, LICENCIAS, PERMISOS Y EXCEDENCIAS

Artículo 10.- VACACIONES.

10.1. Los trabajadores tendrán derecho a disfrutar de unas vacaciones anuales de 30 días naturales ininterrumpidas; salvo lo que excepcionalmente para el año 1985 se hará más adelante para el personal de Fábrica.

10.2. Las vacaciones se retribuirán conforme al promedio obtenido por el trabajador en los tres últimos meses trabajados con anterioridad a la fecha de iniciación de las mismas.

10.3. En Fábrica las vacaciones en 1985 se disfrutarán en los períodos comprendidos entre el día 5 de Agosto al 3 de Setiembre ambos inclusive.

10.4. El personal de Montaje y Conservación disfrutarán de las vacaciones que le correspondan dentro del período comprendido entre el 15 de Junio y 15 de Setiembre, haciéndolas coincidir con las vacaciones escolares y siendo negociadas y fijadas con antelación al 15 de Abril.

En caso de necesidad la Empresa podrá decidir que los días ininterrumpidos solamente sean 15 consecutivos y los otros 15 a elegir por el trabajador.

En tal caso, si los 15 señalados por la Empresa no están comprendidos dentro de los meses citados en el párrafo precedente, las vacaciones se incrementarán en un día más. En el supuesto de que los 30 días de vacaciones se disfrutaron fuera de los meses citados, siempre previo acuerdo con el trabajador, éste incrementará sus vacaciones en dos días más.

Artículo 11.- LICENCIAS Y PERMISOS RETRIBUIDOS.— El trabajador tendrá derecho a permisos retribuidos por el tiempo y en los casos siguientes:

11.1. Dieciséis días naturales en caso de matrimonio; podrá añadir otros catorce días más de licencia no retribuidos.

11.2. Cinco días naturales en caso de fallecimiento de cónyuge, hijos y padres consanguíneos o afines.

11.3. Cuatro días naturales en caso de nacimiento de un hijo. Podrá añadir una licencia no retribuida de un mes más.

11.4. Tres días naturales en caso de fallecimiento de hermanos, abuelos y nietos del trabajador o de su cónyuge.

11.5. Tres días naturales en caso de enfermedad grave del cónyuge, hijos y padres. Podrá añadirse una licencia no retribuida por el tiempo que convenga a la duración de la enfermedad.

11.6. Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber personal inexcusable de carácter público, se disfrutará de permiso retribuido.

11.7. La trabajadora tendrá derecho a una licencia retribuida de, al menos, ciento veinte días, en caso de parto, disfrutándolos a su elección.

Durante el período de lactancia tendrá derecho, siempre dentro de la jornada de trabajo, a un descanso diario de una hora, divisible en dos períodos de media hora, utilizados a su elección, sin más que previa notificación a la Empresa al iniciar la jornada.

11.8. En caso de licencia por enfermedad, nacimiento o muerte, se disfrutará de dos días más, siempre que la distancia del centro de trabajo al lugar del suceso sea superior a 200 Km.

Artículo 12.- PERMISOS NO RETRIBUIDOS.-

12.1. Todos los trabajadores tienen derecho a permiso de siete días anuales no retribuidos. Estos días serán naturales. Lo solicitarán previamente cuando haya de ser más de tres días consecutivos. Se le otorgarán siempre que no se originen trastornos de importancia en la labor habitual de la Empresa, que lo manifestará por escrito motivado. Cuando hayan de ser tres días o menos bastará con que el trabajador avise con la posible antelación.

12.2. Cuando el trabajador haya de trasladar su domicilio habitual a otro lugar tendrá derecho a dos días de permiso; uno retribuido y otro no.

Artículo 13.- EXCEDENCIAS.-

13.1. Los trabajadores que tengan una antigüedad superior a un año tendrán derecho a que se les conceda una excedencia voluntaria de hasta cinco años.

13.2. El excedente tendrá derecho a ocupar el mismo puesto de trabajo en el plazo máximo de tres meses, contados desde el día que presente su solicitud escrita de reincorporación. Si no pudiera ocupar el mismo puesto de trabajo se le otorgará otro puesto equivalente de trabajo, con la misma calificación profesional y en las mismas condiciones precedentes de solicitud y plazo.

13.3. Posteriores excedencias solamente podrán ser otorgadas cuando hayan transcurrido cuatro años de trabajo ininterrumpidos.

13.4. Podrá solicitarse una excedencia de tres años por cada hijo nacido y vivo, contados desde la fecha en que corresponda a la esposa incorporarse al trabajo. El derecho de reincorporación a la Empresa, en su puesto de trabajo o en otro equivalente y con la misma calificación profesional, se llevará a cabo en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la solicitud de reincorporación. Los sucesivos alumbramientos darán derecho a un nuevo período de excedencia, que en su caso, darán fin a aquel que estaba disfrutando.

CAPITULO IV - MEJORAS DE SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 14.- INCAPACIDAD LABORAL TRANSITORIA (I.L.T.).- En esta situación, sea cual fuere el hecho causante, los trabajadores percibirán un subsidio equivalente al 100% del salario real que tenga derecho a percibir el día de la baja, compensándose la Empresa con el pago delegado de la Seguridad Social.

Artículo 15.- INCAPACIDADES PERMANENTES.-

15.1. En la situación de Incapacidad Permanente Parcial para la profesión habitual declarada por organismo competente, al trabajador se le proporcionará un puesto de trabajo, que aún alterando su clasificación profesional, mantenga el mismo nivel salarial que alcanzaba antes de incurrir en la incapacidad.

15.2. En la situación de Incapacidad Permanente Total para la profesión habitual declarada por el organismo competente, la Empresa proporcionará al interesado otro puesto de trabajo durante una jornada laboral de 4 horas diarias. Además el incapacitado tendrá preferencia absoluta para ocupar un puesto de trabajo de jornada completa, cuando la Empresa haya de admitir nuevo personal para un puesto de trabajo que el incapacitado pueda desempeñar.

15.3. A los trabajadores eventuales o sustitutos les serán de aplicación todas las reglas de este artículo.

Artículo 16.- JURILACION.- Se acuerda establecer la jubilación voluntaria a los 60 años de edad. La Empresa se obliga a incrementar la pensión del jubilado en un 10% de su Base Reguladora, que se incrementará anualmente en el mismo porcentaje que el índice de Precios al Consumo (I.P.C.). Cualquier jubilación voluntaria deberá estudiarse entre el Comité, Empresa y Afectado.

CAPITULO V - RETRIBUCIONES

Artículo 17.- INCREMENTOS DE CONVENIO.-

17.1. Todos los conceptos retributivos se verán incrementados en un 6,75% sobre los de Diciembre de 1.984 a partir del 1 de Marzo de 1.985.

17.2. La distribución del incremento salarial se efectuará de forma proporcional.

17.3. Para aquellos trabajadores que con el incremento pactado sobre su Masa Salarial Bruta de 1.984 no alcanzasen en 1.985 un ingreso anual neto de 810.684,-Ptas., éste se garantiza por la Empresa con las excepciones del epígrafe siguiente. Las diferencias a favor del trabajador se regularizarán y pagarán semestralmente.

17.4. El salario anual mínimo y neto citado no se garantiza en los casos siguientes:

- a) A los Aprendices y Auxiliares Administrativos que percibirán el incremento salarial proporcionalmente.
- b) A aquellos trabajadores que individualmente rebasen un absentismo del 5,5% anual de promedio. La I.L.T. también computará en absentismo a pesar, de que mantenga el 100% de salario real, como subsidio para la misma.

c) En la sección de Montajes solamente se garantizará el ingreso anual neto mencionado para aquellos trabajadores que mantengan un rendimiento correcto sobre las tablas de productividad existentes ahora o las que se establezcan en el futuro.

17.5. Los salarios resultantes para cada trabajador, en virtud de la aplicación de las reglas precedentes, serán mínimos, sin perjuicio de las condiciones personales más beneficiosas adquiridas, o que se adquieran.

Los salarios de la tabla siguiente han sido calculados como salario base Convenio, pero cada trabajador tendrá derecho al salario consolidado que personalmente resulte aplicándole un 6,75% sobre los salarios de Diciembre de 1.984.

17.6. El salario base Convenio para 1.985 será el siguiente:

PERSONAL OBRERO	MES	DIA
Peón Ordinario	62.286,-	2.076,20
Peón Especta., Mozo Almacén	63.461,-	2.115,36
Oficial tercera	64.634,-	2.154,46
Oficial segunda	65.475,-	2.182,49
Oficial primera	66.001,-	2.200,00
Aprendiz primero	24.489,-	816,32
Aprendiz segundo	25.948,-	864,90
Aprendiz tercero	30.553,-	1.018,40
Aprendiz cuarto	33.601,-	1.120,00

PERSONAL SUBALTERNO	MES	DIA
Almacenero	68.705,-	
Chofer de camión	65.663,-	
Vigilante, Ordenanza, Telefonista	62.285,-	
Personal de Limpieza (media jornada)	31.142,-	

PERSONAL ADMINISTRATIVO	MES	DIA
Aspirante 16 años	35.493,-	
Aspirante 17 años	39.524,-	
Auxiliar	62.286,-	
Oficial segunda	68.705,-	
Oficial primera	70.891,-	
Jefe de segunda	74.301,-	
Jefe de primera	76.471,-	

PERSONAL TECNICO	MES	DIA
Peritos y Licenciados	83.592,-	
Maestro Industrial	73.680,-	

TECNICOS DE TALLER	MES	DIA
Jefe de Taller	76.517,-	
Maestro de Taller	71.820,-	
Maestro de segunda	70.891,-	
Encargado	70.522,-	

TECNICOS DE OFICINA	MES	DIA
Delineante Projectista	74.304,-	
Delineante de primera	70.891,-	
Delineante de segunda	68.705,-	
Calculador	63.524,-	
Auxiliar	62.286,-	
Aspirante 16 años	35.493,-	
Aspirante 17 años	39.524,-	

TECNICOS DE ORGANIZACION	MES	DIA
Jefe de primera	75.850,-	
Jefe de segunda	74.267,-	
Técnico Organización de primera	70.891,-	
Técnico Organización de segunda	68.705,-	
Auxiliar	63.525,-	

TECNICOS DE LABORATORIO	MES	DIA
Jefe de primera	78.101,-	
Jefe de segunda	73.356,-	
Analista	68.705,-	
Auxiliar	62.246,-	

17.7. La remuneración anual del personal afectado por el presente Convenio, se considerará en función de las horas anuales realmente trabajadas y los salarios que, pa

ra cada categoría se relacionan en el Anexo I, los cuales están calculados en cómputo anual incluídas las gratificaciones extraordinarias. En citados salarios no se han incluído el Plus de Antigüedad ni los Complementos Personales por el motivo de que no todo el personal los disfruta.

Artículo 18.- CLAUSULA DE REVISION SALARIAL.- En el caso de que el índice de precios al consumo (I.P.C.) establecido por el I.N.E., registrara al 31.12.85 un incremento superior al 7% respecto a la cifra que resultara de dicho I.P.C. al 31.12.84, se efectuará un revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra.

18.1. Abono del incremento.- El incremento retributivo consecuencia de la revisión salarial se abonará con efectos de 1.1.85.

18.2. La revisión salarial se abonará en una sola paga, y tomando como base los salarios de 1984. La revisión correspondiente a 1985, se abonará durante el primer trimestre de 1986.

18.3. La revisión salarial se efectuará de acuerdo con la tabla que figura en el Acuerdo Económico y Social - A.E.S.

Artículo 19.- PRIMAS Y PRODUCTIVIDAD.- Las primas quedando incluídas en la masa salarial bruta, también se incrementarán en el mismo porcentaje, convenido, pero serán distribuidas en la misma forma que en 1984.

Artículo 20.- PLUS DE ANTIGÜEDAD.- Todos los trabajadores afectados por el presente Convenio percibirán aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en el abono de quince por ciento en la cuantía del 5% del Salario Base Convenio correspondiente a la categoría en la que está clasificado no computándose a estos efectos el período de aprendizaje.

Artículo 21.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.- Los trabajadores de la Empresa tendrán derecho a las siguientes gratificaciones extraordinarias:

21.1. La Extraordinaria de Vacaciones se abonará el 17 de Julio por el equivalente a 30 días de salario real de 1985.

21.2. La Extraordinaria de Navidad se abonará el 21 de Diciembre por el equivalente a 30 días de salario real de 1985.

21.3. Una tercera extraordinaria se abonará entre los días 10 y 15 de Abril de 1985 por el importe equivalente al salario real correspondiente a Diciembre de 1984. Esta misma paga se abonará en 1986 en las mismas fechas por el equivalente al salario real de Diciembre de 1985.

Artículo 22.- GASTOS DE LOCOMOCION.-

22.1. Cuando la distancia desde el domicilio al centro de trabajo rebase los tres kilómetros, se abonará 7,00,-Ptas. por Km.

22.2. Cuando la locomoción al servicio de la Empresa se realice por medios propios del trabajador, se abonarán 19,00,-Ptas. por Km.

22.3. Estas cantidades se abonarán revisándose al final de cada trimestre natural, incrementándose en el porcentaje correspondiente al incremento de su coste.

Artículo 23.- SUPLIDOS POR MANUTENCION.-

23.1. Para media jornada se suplirán gastos por la cuantía de 720,-Ptas.

23.2. Para una jornada de desplazamiento inferior a 70 Kms. se suplirán gastos de manutención por el importe de 1.600,-Ptas. y de 2.135,-Ptas. cuando se rebase esa distancia.

23.3. Los conductores percibirán en todo caso, como suplido de manutención la cantidad de 2.135,-Ptas.

23.4. Los desplazamientos del trabajador durante el año natural, nunca rebasarán los tres meses; salvo acuerdo expreso entre las partes.

23.5. Para los montadores, que sin pagarles dietas de sábados y domingos, se desplacen a más de 30 Kms. se les dará una hora los viernes y una hora los lunes, ambas retribuidas, y se les abonará el importe del desplazamiento en tren o autobús.

23.6. Los trabajadores desplazados que no tengan fijada su residencia en alguna Delegación y que permanezcan fuera de su domicilio a distancia superior a 450 Kms. por un mes o más, se les abonará el importe de un viaje mensual en tren o autobús, pero no se les abonará dietas por el tiempo que permanezcan fuera de su trabajo, aunque sí la reserva de cama.

Artículo 24.- ROPA DE TRABAJO.-

24.1. La Empresa entregará a los trabajadores durante el año 1985 los buzos que cada cual precise. Cada entrega estará condicionada a la devolución por parte del trabajador del buzo a sustituir.

En cuanto a guantes y botas de Seguridad se empleará la misma fórmula que para los buzos.

24.2. Los cinturones de seguridad y los cascos se ajustarán a las normas legales vigentes y serán revisados trimestralmente por un diplomado en Seguridad en el Trabajo.

24.3. El personal de Post-Venta y Conserjería serán dotados de un chubasquero y un par de botas de goma; acabada la jornada de trabajo la ropa permanecerá en el recinto de la Empresa.

24.4. El personal técnico estará dotado de dos batas anuales y el administrativo de dos chaquetas de trabajo.

24.5. El Comité de Empresa o Delegados de Personal, estudiará aquellos casos en que fuera necesario la entrega de mayor cantidad de prendas de trabajo.

Artículo 25.- SERVICIO MEDICO DE EMPRESA.- Todo trabajador de la Empresa tendrá derecho a una revisión médica anual, completa, efectuándose ésta dentro del primer semestre. Se creará el Comité de Seguridad e Higiene.

CAPITULO VI - GARANTIAS SINDICALES

Artículo 26.- DERECHOS SINDICALES.- Además de respetar todos los beneficios otorgados por la presente legislación a los Delegados de Personal y Comités de Empresa, se reconocen a los trabajadores:

26.1. Licencia de 20 horas mensuales no retribuidas para los que desempeñen cargos directivos en las Centrales Sindicales.

26.2. Licencias de 12 días anuales no retribuidos en el mismo caso anterior.

26.3. Excedencia garantizada para los cargos directivos de las Centrales Sindicales por el tiempo que las mismas consideren necesario.

26.4. Aquellos trabajadores que lo deseen se les descontará por nómina la cuota sindical que oficialmente comunique el Departamento de Personal, quien mensualmente lo entregará a los representantes de cada Central Sindical o personas designadas por éstas.

26.5. Un representante de cada Central Sindical dispondrá de hasta dos horas mensuales retribuidas, para el cobro de las cuotas sindicales de su Central entre los compañeros de su mismo centro de trabajo.

26.6. Los miembros del Comité y Delegados de Personal, tendrán una reunión conjunta con la Dirección al balance del 30.06.85 y otra reunión con la Dirección antes de comenzar la elaboración de la plataforma del Convenio, con las atribuciones que les confiere el artículo 64 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VII - CUESTIONES DIVERSAS

Artículo 27.- CONTRATO DE APRENDIZAJE O DE FORMACION EN EL TRABAJO.-

El período máximo de Aprendizaje se distribuirá por mitades para cada contratado, entre las secciones de Post-Venta y de Montaje.

Siempre que la relación laboral entre la Empresa y el Aprendiz se resuelva por causas ajenas a la voluntad del Aprendiz, éste percibirá una indemnización equivalente al importe de cuatro meses de salario real y un mes más por cada año de trabajo en la Empresa, siempre que haya alcanzado una permanencia mínima de 18 meses, salvo el caso de despido procedente.

Artículo 28.- COMISION PARITARIA.- Para entender en cuantas cuestiones fueran necesarias para la aplicación e interpretación del presente Convenio, se constituye la siguiente Comisión Paritaria:

D. Alfredo Herrera García
D. Pedro de Dios del Campo-Ovijo
D. Pedro Pérez Revilla

D. Manuel Alvarez Peña
D. Carmelo Moreno López
D. José E. Vega Arena

PERSONAL OBRERO:	PTAS. AÑO
PEON ORDINARIO	934.287,-
PEON ESPECIALISTA	951.923,-
OFICIAL DE TERCERA	969.520,-
OFICIAL DE SEGUNDA	982.125,-
OFICIAL DE PRIMERA	990.013,-
APRENDIZ DE PRIMERO	367.344,-
APRENDIZ DE SEGUNDO	389.212,-
APRENDIZ DE TERCERO	458.282,-
APRENDIZ DE CUARTO	504.026,-

PERSONAL SUBALTERNO:

ALMACENERO	1.030.596,-
CHOFER DE CAMION	984.957,-
VIGILANTE, ORDENANZA Y TELEFONISTA	934.287,-
PERSONAL DE LIMPIEZA (Media jornada)	467.122,-

PERSONAL ADMINISTRATIVO:

ASPIRANTE DE 17 AÑOS	592.869,-
AUXILIAR	934.287,-
OFICIAL DE SEGUNDA	1.030.596,-
OFICIAL DE PRIMERA	1.063.375,-
JEFE DE SEGUNDA	1.113.365,-
JEFE DE PRIMERA	1.147.660,-

PERSONAL TECNICO:

PERITOS Y LICENCIADOS	1.253.900,-
MAESTRO INDUSTRIAL	1.105.208,-

TECNICOS DE TALLER:

JEFE DE TALLER	1.147.258,-
MAESTRO DE TALLER	1.077.314,-
ENCARGADO	1.057.835,-

TECNICOS DE OFICINA:

DELINEANTE PROYECTISTA	1.114.554,-
DELINEANTE DE PRIMERA	1.063.376,-
DELINEANTE DE SEGUNDA	1.030.596,-
CALÇADOR	952.877,-

TECNICOS DE ORGANIZACION:

JEFE DE PRIMERA	1.137.755,-
JEFE DE SEGUNDA	1.113.984,-
TECNICO DE ORGANIZACION DE PRIMERA	1.063.376,-

9244 RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Constantino Amigo García.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 2 de junio de 1984 por la Audiencia Territorial de La Coruña en el recurso contencioso-administrativo número 743/80, promovido por don Constantino Amigo García sobre sanción por débitos a la Seguridad Social, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos los recursos contencioso-administrativos números 743 y 744 del año 1980, interpuestos ambos por don Constantino Amigo García contra sendas Resoluciones de la Dirección General de Sanidad y Seguridad Social de 4 de junio de 1980, desestimatoria de los recursos de alzada formulados contra las dictadas por la Delegación Territorial de La Coruña el 20 de julio de 1979, en relación con la sanción por débitos a la Seguridad Social y acta de liquidación de cuotas levantada a la Empresa de que el recurrente es titular en Santa Comba por falta de afiliación de trabajadores a su servicio, acuerdos los recurridos que, en consecuencia, confirmamos por su adecuación al ordenamiento jurídico; no hacemos declaración sobre el pago de costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985.-El Director general, Enrique Heras Poza.

9245 RESOLUCION de 4 de febrero de 1985, de la Dirección General de Servicios, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Sacramento de la Llana Llana.

De Orden delegada por el excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 8 de octubre de 1984 por la Audiencia Territorial de Oviedo, en el recurso contencioso-administrativo número 109/84, promovido por don Sacramento de la Llana Llana, sobre sanciones de 100.000 pesetas, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Estimando en parte los recursos interpuestos por don Sacramento de la Llana Llana contra las Resoluciones de la Dirección General de Trabajo de fechas 11 de noviembre y 13 de diciembre de 1983, 3 de enero del presente año, y 11 de noviembre y 28 de diciembre de 1983, por su orden, desestimatorias de los recursos de alzada interpuestos contra otras de la Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Asturias de 20 de junio de 1983 en expedientes 317-E, 319-E, 320-E, 321-E y 322/1983, originados por actas de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 9 de mayo de 1983 y números 370, 372, 373, 374 y 375/83, debemos anular y anulamos parcialmente dichas Resoluciones por no ser totalmente conformes a derecho, dejando reducidas a veinticinco mil pesetas las sanciones de la segunda, tercera y cuarta, y a diez mil pesetas, las de la primera y quinta con todas sus consecuencias legales; sin hacer expresa imposición de costas.»

Madrid, 4 de febrero de 1985. El Director general, Enrique Heras Poza.

9246 RESOLUCION de 19 de abril de 1985, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo para la actividad de Autoescuelas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito estatal para la actividad de Autoescuelas, suscrito por las Asociaciones Empresariales y por las Centrales Sindicales el día 20 de marzo de 1985 y presentado en este Departamento, completa toda la documentación preceptiva según el artículo 6.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, con fecha 29 de marzo de 1985.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, acuerda:

Primero.-Ordenar su inscripción en el Registro Central de Convenios Colectivos de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 19 de abril de 1985.-El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO ESTATAL PARA LA ACTIVIDAD DE AUTOESCUELAS

El presente Convenio Colectivo ha sido concertado por la Mesa negociadora, compuesta por cuatro representantes de la FEDERACION NACIONAL DE AUTOESCUELAS, cuatro representantes de FETE-UCT, dos de CC.OO, y dos de APTAE-USO, Centrales Sindicales mayoritariamente representativas del Sector.

AMBITO DE APLICACION

Art. 19.- Ambito funcional y territorial.

El presente Convenio afectará a todos los Centros que impartan las enseñanzas especializadas de conducción de vehículos de tracción mecánica en todo el territorio del Estado Español, según cuanto se determina en el Cap. I (Arts. 1, 2 y 3), en el Cap. III (Arts. 5, 6 y 8) de la Ordenanza Laboral vigente (IX-1974) y en su Disposición Transitoria Segunda.

Art. 20.- Ambito personal.

Afectará a todo el personal que en su relación contractual se halle vinculado a un centro de enseñanza denominado autoescuela, según lo establecido en el art. 19 de la Ordenanza Laboral vigente.

El personal comprendido en el ámbito de aplicación, se encuentra clasificado a partir del presente Convenio, en los siguientes grupos:

A) Personal Directivo:	Director.
B) Personal docente:	Profesor de clases prácticas y Profesor de clases teóricas.
C) Personal no docente:	Oficial. Auxiliar. Aspirante
Personal de Servicios Generales:	Mecánico Conductor.

Quedan excluidas del ámbito de aplicación personal el trabajador de Alta Dirección o de Alta gestión de la Empresa, así como la actividad que se limite al cargo de Consejero de Empresa, en las que revistan forma jurídica de Sociedad. Igualmente, se excluye el personal que pertenezca a la familia del propietario de la Autoescuela.

39.- Ambito temporal.

El presente Convenio entrará en vigor, sea cual sea la fecha de su inscripción en el Registro, a partir de 19 de enero de 1985, y su vigencia será de un año.

Art. 40.- Denuncia

El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, con dos meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento.

Art. 41.- Periodo de prueba

La duración del periodo de prueba para el personal directivo y docente será de dos meses; un mes para el administrativo/ y quince días para el personal de servicios generales.

Art. 42.- Preaviso de cese por parte del trabajador

El trabajador que desee cesar voluntariamente en el servicio de la autoescuela, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito, con un mes de antelación para el per-